

AUTO No. **0532** DE 2017
(15 DE JUNIO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:



Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Diciembre 02 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 1031, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El seguimiento se efectuó el día 2 de Noviembre de 2016, la visita fue atendida por:


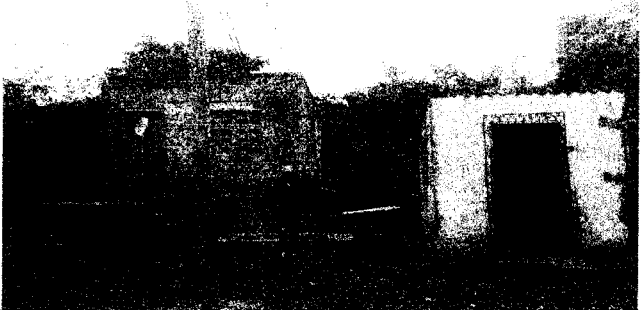
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANGELINE ELISABETH SOCORRO Y EDINSON RIVADENEIRA	Coordinadora operativa y Operador del acueducto respectivamente	AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P.

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en la cabecera municipal de Dibulla.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No Hay Información Relacionada
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema se encuentra acorde con lo concesionado exento, que el caudal captado actualmente se encuentra superando el tope concesionado y que no han instalado el medidor volumétrico. Con relación a la fuente abastecedora esta se encuentra bien protegida, conformada por un aljibe con un diámetro superior a 1,5 m, encerrado en una construcción en mampostería tipo rectangular con su respectiva tapa metálica que protege y aísla el aljibe de la parte exterior; la succión se realiza con turbina eléctrica con su respectiva caceta de bombeo protegida. Imagen 1. Cerramiento del Aljibe  Imagen 2. Turbina de impulsión 

Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?		X	Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, aprobado por Corpoguajira que apenas se encuentra al inicio de su implementación
------------	---	--	---	--

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastecen de aguas subterránea captada de un aljibe que suministra agua de galería filtrante ya que se encuentra ubicado a escasos 50 m de la margen derecha del cauce del río Palomino en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°14'20.0" y W:73°34'02.7", succionan el agua con un sistema de bombeo con turbina eléctrica, el agua captada es enviada a un par de albercas que se encuentran ubicadas en la parte alta de la población en sentido Oriente en las coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°14'36.2" y W:73°33'23.4". Luego desde las alberca el agua se distribuye por gravedad a las redes domiciliarias, según las indicaciones del acompañante cada alberca tienen una dimensión de 5x5x3 m lo que arroja una capacidad de 75 m³ cada alberca, estas se deben mantener llenas permanentemente no obstante bajo esas condiciones hay problema de desabastecimiento. Según información del operador del acueducto la captación sobre el pozo es permanente para mantener la demanda de la población, actualmente están captando un caudal aproximado de 8 Lis/seg</p> <p>Imagen 3. Albercas donde se almacena el agua captada</p>  <p>Imagen 4. Instalaciones en el punto de captación</p> 
Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1778 del 19 de Octubre del 2011, con una asignación de 3,0 Lts/seg con régimen de captación de 12 h/día tope máximo concesionado.
Método de medición del caudal captado		X	No cuenta con sistema de macro-mediación el caudal captado se captura por la capacidad de las albercas y el número de veces que hay que llenarlas al día
Volumen de agua real consumido		X	Según información del operador del acueducto del corregimiento de Palomino, zona rural del municipio de Dibulla La Guajira, la demanda de agua actual de la población es de 8 Lts/seg y aun así se presentan problemas de reabastecimiento
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	Abastecimiento del acueducto del corregimiento de Palomino, zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira

all.



Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resolución 1778 de 19 de Octubre del 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Primero , el caudal otorgado en concesión es de 3 Lts/seg con régimen de captación 12 h/día		X	Según información compilada en la visita de campo y la suministrada por el operador del acueducto en la actualidad, se vienen captando 8 Lts/seg superando el tope concesionado en 6,5 Lts/seg.
Artículo Tercero Párrafo primero , el usuario deberá instalar un medidor de caudal que permita rectificar los volúmenes de aguas reales captados con relación a los caudales concesionado		X	No cuenta con medidor de caudal que permita conocer los volúmenes reales de aguas captados por el acueducto
Artículo Tercero Párrafo segundo , el usuario debe reportar semestralmente los valore de los volúmenes de agua consumidos en los periodos objeto del cobro de la Tasa de Uso de Agua		X	No vienen reportando a la subdirección de Gestión los volúmenes de aguas reales captados por el acueducto
Artículo Tercero Párrafo Decimo , el usuario deberá realizar dos muestreos por año al pozo uno en Marzo y el otro en Noviembre analizando mínimo los parámetros establecidos en que aparecen en dicho numeral y reportarlo a Corpoguajira		X	No se tiene conocimiento de que hayan realizado los muestreos y análisis de calidad exigidos

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 íbidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, identificada con el Nit No 900.363.408-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

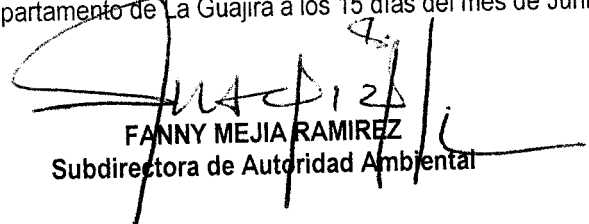
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.



ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 15 días del mes de Junio de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M